

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-1/2014

ACTOR: PARTIDO PROGRESISTA
DE COAHUILA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE
COAHUILA DE ZARAGOZA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIOS: JORGE ALBERTO
ORANTES LÓPEZ Y SERGIO DÁVILA
CALDERÓN.

México, Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro promovido por el Partido Progresista de Coahuila, por conducto de su representante, a fin de impugnar la sentencia de veintiocho de diciembre de dos mil trece, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila, en el expediente del Juicio Electoral 124/2013 en el que confirmó el acuerdo 78/2013 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, mediante el cual se aprobó el registro de la asociación de ciudadanos Francisco Villa, como asociación política estatal.

R E S U L T A N D O:

SUP-JRC-1/2014

I. Proceso electoral. El primero de noviembre de dos mil trece, inició el proceso electoral ordinario 2013-2014, para la elección de integrantes del Congreso del Estado de Coahuila.

II. Solicitud de registro. El veintiocho de octubre de dos mil trece, Juan Manuel Cárdenas Gloria, en representación de la asociación de ciudadanos denominada Francisco Villa presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, la solicitud de registro como asociación política estatal.

III. Notificación a la agrupación de ciudadanos. El veintinueve de noviembre de dos mil trece, mediante oficio IEPCC/SE/5372/2013, la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Coahuila, notificó al grupo de ciudadanos denominado Asociación Política Francisco Villa, observaciones relacionadas con algunas previsiones de sus documentos básicos, a fin de que realizara las aclaraciones y correcciones pertinentes.

IV. Cumplimiento a prevención. El seis de diciembre siguiente, en cumplimiento a lo anterior, la agrupación de ciudadanos presentó los documentos necesarios con los que se subsanaron las observaciones referidas en el párrafo anterior.

V. Emisión del acuerdo que otorga el registro. El dieciséis de diciembre de ese mismo año, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila emitió el

acuerdo 78/2013, mediante el cual aprobó el registro de la asociación política Francisco Villa.

VI. Juicio electoral. Disconforme con el anterior acuerdo, el diecinueve de diciembre de dos mil trece, el Partido Progresista de Coahuila, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad, presentó demanda de juicio electoral local, el cual se registró con el número de expediente 124/2013.

VII. Sentencia impugnada. El veintiocho de diciembre de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza resolvió el citado juicio electoral en el sentido de confirmar el acuerdo 78/2013.

VIII. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la anterior sentencia, el primero de enero de dos mil catorce, el Partido Progresista de Coahuila, a través de su representante propietario, promovió *per saltum* juicio de revisión constitucional electoral. Dicha demanda se remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

IX. Recepción del expediente en Sala Superior. El tres de enero de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJ/3/2014, por medio del cual, el Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado

SUP-JRC-1/2014

de Coahuila de Zaragoza remitió las constancias originales que integran el expediente citado al rubro.

X. Turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López presidente por ministerio de ley de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-1/2014**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar y elaboró el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, por el que se controvierte una sentencia emitida por un tribunal electoral estatal, relacionada con el registro de una agrupación política.

Sobre el particular, es de señalar que en términos de lo señalado en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, está definida básicamente por criterios relacionados con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas, en los términos siguientes:

- La Sala Superior, de los asuntos relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

- Las Salas Regionales, de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

En este tenor, es necesario destacar que el legislador ordinario al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y Regionales, no hizo mención expresa respecto a cuál de ellas es competente para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral relacionados con el registro de

SUP-JRC-1/2014

agrupaciones políticas estatales; sin embargo, se advierte que su actuación puede trascender en toda la entidad, más allá de un municipio o distrito, cuyos ámbitos son de la competencia de las Salas Regionales.

Atento a lo anterior, con independencia de que el actor sostenga que promueve esta controversia vía *per saltum*, a juicio de este órgano jurisdiccional, la competencia para conocer y resolver el presente juicio le corresponde a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precisamente, porque en el caso, lo que se controvierte es la sentencia que confirmó el acuerdo por el que se concedió el registro a una organización de ciudadanos como asociación política estatal, supuesto que no está expresamente previsto en la ley aplicable, como uno de los que las Salas Regionales deban conocer, por lo que es evidente que la controversia planteada se vincula al ámbito competencial de la Sala Superior.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1; 87, párrafo 1, inciso a), y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

1. Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución combatida fue notificada al partido actor el veintiocho de diciembre de dos mil trece, según consta en autos, por tanto, el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del veintinueve de diciembre de ese año al primero de enero de dos mil catorce, en consecuencia, si el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable el primero de enero del presente año, entonces resulta claro que fue dentro del plazo legal de cuatro días establecido al efecto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad emisora del acto impugnado, y en él consta el nombre y firma autógrafa del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y los ciudadanos autorizados para tal efecto, la identificación del acto combatido, los hechos materia de la impugnación y la expresión de agravios atinente.

3. Legitimación. En el caso, el juicio es promovido por el Partido Progresista de Coahuila, parte legítima de conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, porque el dispositivo jurídico en comento contempla que esta clase de juicios sólo pueden ser incoados por los partidos políticos y, en el caso, el actor es un partido político local.

SUP-JRC-1/2014

4. Personería. Atento a lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos **a través de sus representantes legítimos.**

En el caso, el juicio lo promueve el Partido Progresista de Coahuila por conducto de Sixto Ávila Tronco, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, quien conforme a lo previsto en el inciso b) del dispositivo en comento¹, cuenta con personería suficiente, pues fue quien promovió el medio de impugnación al cual recayó la resolución impugnada.

Además, de que tal personería es reconocida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, autoridad responsable en el presente juicio de revisión constitucional electoral, al rendir el informe circunstanciado correspondiente.

5. Interés. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, en razón de que los partidos políticos están autorizados para la defensa de un interés difuso, y en el caso, el Partido Progresista de Coahuila afirma que la sentencia reclamada es contraria a derecho, porque a su parecer el tribunal local

¹ **Artículo 88.**

1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos:

...

b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.

convalidó ilegalmente la decisión del instituto electoral local, de requerir y dar la oportunidad de subsanar algunas deficiencias de los documentos básicos de la asociación política Francisco Villa.

En ese sentido, toda vez que el partido político promovente solicita la intervención de este órgano jurisdiccional para revocar tales determinaciones, por estimarlas contrarias a la ley, y en virtud de que considera que la sentencia que al efecto se emita puede tener ese efecto, se tiene por satisfecho el requisito en estudio.

6. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en la legislación electoral del Estado de Coahuila no existe juicio o recurso mediante el cual sea posible impugnar la resolución reclamada en esta instancia, de modo que es evidente la satisfacción del requisito en cuestión.

7. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con este requisito, puesto que el partido enjuiciante aduce que se violó en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución General de la República.

SUP-JRC-1/2014

Tiene apoyo lo expuesto, en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 02/97² de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

8. Violación determinante. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

Lo anterior, porque la controversia trata sobre el otorgamiento del registro de la asociación Francisco Villa como asociación política estatal, misma que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, párrafo 11 del código electoral local puede participar en el desarrollo de los comicios electorales, mediante acuerdo con algún partido político.

Por tanto, en el caso, se satisface el requisito a que se refiere el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque actualmente se desarrolla en el Estado de Coahuila un procedimiento electoral, de manera que, de llegar a ser procedente la pretensión del partido político actor, podría

² Jurisprudencia 02/97, consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Tomo Jurisprudencia, páginas 408-409.

revocarse dicho registro, lo cual tendría como consecuencia, impedir a la mencionada asociación participar en el proceso electoral local

9. Reparabilidad jurídica y material. Este requisito se tiene por satisfecho, porque la reparación no está sujeta a una temporalidad, cuenta habida que, de resultar fundados los agravios hechos valer por la demandante, en cualquier momento podría revocarse la resolución impugnada y el acuerdo del consejo electoral local.

Ahora bien, toda vez que, en la especie, se cumplieron los requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral y, en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, lo conducente es analizar el escrito de demanda a efecto de estar en aptitud de emitir las consideraciones pertinentes respecto de los motivos de disenso expuestos por el partido político enjuiciante en su escrito de demanda.

TERCERO. Acto impugnado. El acto reclamado consiste en la sentencia de veintiocho de diciembre de dos mil trece dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, cuya parte considerativa, en lo que interesa, es la siguiente:

“NOVENO. Estudio de fondo. Antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por el enjuiciante conviene precisar

SUP-JRC-1/2014

que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la ley adjetiva de la materia al resolver los medios de impugnación este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agraviosa cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos y se exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión que le cause el acto impugnado con independencia de la forma de su presentación, a efecto de cumplir con el principio de acceso a una tutela jurisdiccional efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Asimismo, al resolver cualquier medio de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda para que de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente la real pretensión del actor.

Este criterio quedó establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/99 cuyo rubor es MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen 1, Jurisprudencia, página 411.

Además, cabe señalar que los agravios expresados por el promovente, se analizarán en diversos apartados, sin que tal examen le genere afectación alguna. Ello, en apoyo en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro y texto:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.” (Se transcribe).

De la transcripción del escrito de demanda que corre agregada en el resultando IV de la presente resolución, este Tribunal Electoral advierte, que el Partido Progresista de Coahuila, por conducto de su representante propietario pretende en esencia que se revoque el acuerdo **78/2013**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, en sesión ordinaria de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013), mediante el cual aprobó el registro de la Asociación Política Francisco Villa.

Para sustentar lo anterior, señala como causa de pedir la violación en su perjuicio de los artículos 32, numeral 6, 30, numeral 4 y 30, numeral 3 del Código Electoral, artículos 7,

párrafos primero, segundo y tercero, 8, párrafos primero, segundo y tercero, y 155, fracción II de la Constitución Política del Estado de Coahuila, artículo 16 de la Constitución Federal y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, en atención a lo que a continuación se indica:

I. En el apartado marcado como "PRIMER AGRAVIO" del escrito de demanda el actor se enfoca a poner en evidencia violaciones formales cometidas por autoridad electoral para otorgar el registro, pues la Secretaría Ejecutiva en lugar de dictar un acuerdo de vista respecto de las irregularidades encontradas, dictó acuerdos de prevención para otorgar mayores facilidades respecto de su registro extralimitando sus facultades, pues el artículo 32, numeral 6 del Código Electoral indica que después de la revisión de los requisitos establecidos ante la existencia de algún incumplimiento se formulará un dictamen en sentido negativo, más nunca la facultad para emitir acuerdos preventivos.

Para sustentar lo anterior el actor cita la tesis de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA. SE RESPETA ESTA GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE SOLICITUDES PARA REGISTRO COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS".

II. Por su parte en el "AGRAVIO SEGUNDO", se duele el promovente que la autoridad responsable ilegalmente otorgó el registro a la Asociación Política Francisco Villa en pleno proceso electoral, circunstancia que contraviene lo dispuesto por el artículo 30, numeral 2 del Código Electoral. Esto es así pues el artículo 133, numeral 1 del Código Electoral dispone que el proceso electoral ordinario inicia con la sesión que celebre el Consejo General del Instituto Electoral el primer día del mes de noviembre del año previo al de la elección y concluye al resolver el último de los medios de impugnación o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, además de que el primero (1º) de noviembre del año en curso inició otro proceso electoral.

De ahí que estime al iniciar de nueva cuenta otro proceso electoral la Secretaría Ejecutiva debió de comunicar al Tribunal la imposibilidad de continuar el registro hasta en tanto se resolviese el último de los medios de impugnación que se haya interpuesto o cuando se tenga conocimiento de que no se presentó ningunos.

Ahora bien se procede al estudio del agravio sintetizado en el apartado 1 en donde el actor aduce que se cometieron violaciones dentro del procedimiento para obtener el registro de la asociación política estatal Francisco Villa, y consistente en que la Secretaría Ejecutiva en lugar de dictar un acuerdo de vista respecto de las irregularidades encontradas, dictó

SUP-JRC-1/2014

acuerdos de prevención para otorgar mayores facilidades respecto de su registro extralimitando sus facultades, pues el artículo 32, numeral 6 del Código Electoral indica que después de la revisión de los requisitos establecidos ante la existencia de algún incumplimiento se formulará un dictamen en sentido negativo, más nunca la faculta para emitir acuerdos preventivos.

Agravio el anterior que se estima **INFUNDADO** en atención a las siguientes consideraciones jurídicas que se exponen a continuación.

Dispone el marco constitucional y legal para el registro de las organizaciones que pretendan registrarse como asociaciones políticas estatales:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en sus artículos 1o, 9, 35, fracción III y 116, fracción IV, inciso e), lo siguiente: (Se transcriben).

Por otra parte, los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, particularmente a lo que prevén los artículos 22 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como el numeral 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que:

“Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 16. Libertad de Asociación.

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la Ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público o para proteger la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.”

Por otra parte, los artículos 7, 8 y 19, fracción II de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza prevén lo siguiente: (Se transcriben).

Por su parte, el Código Electoral establece en el artículo 32, numeral 1 y 2 que las asociaciones políticas estatales son formas de agrupación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. Las cuales no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de "partido" o "partidos políticos".

También disponen los numerales 3 y 4 del referido artículo del Código Electoral que para obtener el registro como agrupación política, quien lo solicite deberá acreditar antes el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila los siguientes requisitos:

“

...

a) Contar con un mínimo de 600 asociados en el Estado y con un órgano directivo, y

b) Contar con documentos básicos, así como una denominación distinta a cualquier otra asociación o partido político.

4. Los interesados presentarán, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acrediten los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo General del Instituto.”

Así mismo, es preciso señalar que los Lineamientos de las Asociaciones Políticas vigentes en el Estado aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila que se deben de observar para la obtención del registro como asociación política estatal,

SUP-JRC-1/2014

agregan además en el artículo 7 lo que a continuación se indica: (Se transcribe).

Por otra parte, el artículo 32, numerales 4, 5 y 6, del artículo 32 del Código en cita, prevé que una vez que los interesados en formar una asociación política estatal presentan su solicitud junto con los requisitos a que se ha hecho referencia en párrafos precedentes, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, dentro de sesenta días (60) naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro resolverá lo conducente, y cuando proceda el registro, el Consejo expedirá el certificado respectivo. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada.

Así mismo, el artículo 8 numeral 2 inciso a) y o) del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en relación con el 32 del Reglamento Interior de dicho Instituto, disponen que corresponde al Secretario Ejecutivo auxiliar al Consejo General y a la Presidencia en el ejercicio de sus atribuciones y cumplir las instrucciones del presidente, de dicho Consejo; así como ejercer las atribuciones que le encomiende la Junta General Ejecutiva o las Comisiones.

Por otra parte, conforme al artículo 88, numeral 3, inciso a) del Código Electoral, también le corresponde representar legalmente al Instituto ante cualquier autoridad persona física o moral.

También el artículo 4, fracciones VII, VIII y XI del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila establece que corresponde a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos:

- Elaborar el proyecto de acuerdo de procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político o como asociación política estatales, en términos del Código, para someterlo a la consideración del Consejo General, por conducto del Secretario Ejecutivo.

- Elaborar el proyecto de acuerdo de pérdida de registro o acreditación del partido político estatal, o asociación política estatal, para someterlo a consideración de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, por conducto del Secretario Ejecutivo.

- Asistir al Presidenta del Consejo, la Secretaria Ejecutiva y a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en los actos que se desprendan de sus funciones.

Ahora bien, en cuanto a la garantía de audiencia que todo gobernado debe gozar se tiene que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: (Se transcribe).

Por otra parte, en relación con los Tratados Internacionales signados por el Estado Mexicano en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, integran el orden jurídico nacional, de acuerdo a la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 8º, apartado 1, dispone lo siguiente: (Se transcribe).

En esa tesitura, el artículo 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sustenta:

"1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil."

De las síntesis y transcripciones expuestas es posible señalar que si bien el artículo 32, numeral 6 del Código Electoral no indica expresamente que deba dar vista o prevención al interesado, para que subsane omisiones, también lo es que de una **interpretación gramatical, sistemática y funcional** del sistema normativo constitucional y convencional citado se colige que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, deberá otorgar la garantía de audiencia a las organizaciones solicitantes para obtener su registro como asociaciones políticas estatales a fin de que, en caso de que exista una omisión o inconsistencia relacionada con el contenido de los documentos básicos, como pueden ser los Estatutos, o de la documentación proporcionada para el registro, se le prevenga o dé vista a fin de que, de ser posible, pueda manifestar lo que a su derecho convenga o, en su caso, subsanar la situación irregular involuntaria que advirtió la autoridad administrativa electoral.

En efecto en caso de que la autoridad administrativa electoral advierta inconsistencias relacionadas con el contenido de los documentos básicos, como son los estatutos, o de la documentación proporcionada para el registro, se le debe dar vista o prevenir a la solicitante a efecto de que subsane

SUP-JRC-1/2014

dichas inconsistencias observadas por la responsable y con ello se tenga la oportunidad de que se ajusten o modifiquen los documentos básicos o manifieste lo que a su derecho corresponda a fin de cumplir con lo señalado por la autoridad electoral; lo anterior se deberá realizar antes de que la citada autoridad administrativa electoral resuelva o determine sobre el otorgamiento o no del registro correspondiente, pues se está en el primer momento o primera etapa del procedimiento de revisión de los requisitos que se deben cumplir para obtener el registro, tal y como hace alusión la tesis citada por el hoy actor a rubro "ACCESO A LA JUSTICIA, SE RESPETA ESTA GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE SOLICITUDES PARA REGISTRO COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS".

Esto es así, pues permite garantizar y proteger en su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política y de auto organización de los ciudadanos previstos en las normas constitucionales, convencionales y legales que rigen la materia: además de que entre las garantías de seguridad jurídica contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resalta la de audiencia previa. Este mandato impone a toda autoridad la obligación de cumplir con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los que eventualmente pudieran resultar afectados.

En el caso concreto, obra en autos el Oficio IEPCC/SE/5372/2013, de fecha veintiocho (28) de noviembre de año en curso signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, mediante el cual notificó al representante del grupo de ciudadanos denominado Asociación Política Francisco Villa, el resultado de la verificación de los documentos básicos, para que realizara las aclaraciones y correcciones que considerara prudentes a la brevedad posible en atención a su solicitud recibida el día veintiocho (28) de octubre que presentó para obtener su registro como asociación política estatal, así como para otorgarle la garantía de audiencia.

Vista o prevención que fue contestada por el representante del aludido grupo ciudadano mediante escrito de fecha seis (6) de diciembre, en el que anexó los documentos necesarios para subsanar las observaciones.

También en el Proyecto de dictamen de la Secretaría Ejecutiva, que presenta al Consejo General del Instituto Electoral relativo a la solicitud presentada por el referido grupo de ciudadanos se advierte a foja cuatro que tales hechos forman parte de la motivación de ésta.

Documentales las anteriores a las cuales se les otorga valor probatorio pleno pues no existe pruebas en contrarios respecto de su autenticidad, confiabilidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren de conformidad con los artículos 57, fracciones I y II 64, fracción I y II de la Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, si de autos se advierte que se previno o dio vista a la organización solicitante denominada Francisco Villa, para que manifestara lo que a su derecho corresponda resulta claro que se cumple con la garantía de audiencia que todo gobernado tiene derecho a ejercer y en consecuencia la autoridad responsable no se extralimitó en sus facultades.

Esto es así, pues la prevención o vista se hace exigible si se toma en cuenta que las supuestas omisiones, que en concepto de la autoridad administrativa electoral se presentaban, iba a generar una consecuencia negativa de gran magnitud, como es la negativa a obtener por parte de la organización solicitante, su registro como asociación política estatal, dejando sin protección la garantía de audiencia que tenían derecho a gozar los integrantes de la organización de ciudadanos denominado Asociación Política Francisco Villa, afectando con ello el derecho de asociación para tomar parte en los asuntos políticos del país contemplado en los artículos 9 y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 22 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como el numeral 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 3/2013 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 13 y 14; a rubro y texto siguiente:

“REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA.” (Se transcribe).

Así como la tesis de jurisprudencia, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, correspondiente a diciembre de mil novecientos noventa y cinco, página 133, ha sostenido lo siguiente:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y

SUP-JRC-1/2014

OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”
(Se transcribe).

En consecuencia, de todo lo antes expuesto, este Tribunal Electoral estima que no le asiste la razón al actor, por lo que deviene **INFUNDADO** el agravio que nos ocupa.

En el agravio marcado como segundo, se duele el promovente que la autoridad responsable ilegalmente otorgo el registro a la Asociación Política Francisco Villa en pleno proceso electoral, circunstancia que contraviene lo dispuesto por el artículo 30, numeral 2 del Código Electoral.

Esto es así, pues de conformidad con el artículo 133, numeral 1 del Código Electoral, el proceso electoral ordinario inicia con la sesión que celebre el Consejo General del Instituto Electoral el primer día del mes de noviembre del año previo al de la elección y concluye al resolver el último de los medios de impugnación o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, además de que el primero de noviembre año en curso inició de nueva cuenta otro proceso electoral.

De ahí que estime el actor que al iniciar otro proceso electoral la Secretaría Ejecutiva debió de comunicar al Tribunal la imposibilidad de continuar el registro hasta en tanto se resolviese el último de los medios de impugnación que se haya interpuesto o cuando se tenga conocimiento de que no se presentó ninguno.

Ahora bien, dispone el artículo 30, numeral 2 del Código Electoral: (Se transcribe).

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución recaída a los expedientes SUP-JRC-147/2013, SUP-JRC-149/2013, y SUP-JRC-159/2013 acumulados, señaló que de dicho numeral se advertía lo que a continuación se indica:

“...

Artículo 30. (Lo transcribe)

Como puede advertirse, dicho numeral establece ciertos requisitos que deben cumplir aquellos ciudadanos que tengan la intención de constituirse como partido político en la entidad. Al mismo tiempo, el citado artículo también establece aquellas actuaciones que debe realizar la autoridad administrativa electoral una vez que reciba una solicitud para obtener el registro como partido político. Finalmente, se contempla la posibilidad de impugnar ante el

órgano jurisdiccional estatal, las decisiones adoptadas por el órgano electoral respecto de las solicitudes presentadas.

Ahora bien, para una mejor explicación del caso bajo análisis conviene transcribir únicamente los dos primeros párrafos del artículo en cuestión:

Artículo 30, numeral 1 y 2 (Lo transcribe)

De la anterior porción normativa se desprenden, cronológicamente, los siguientes aspectos:

- En primer lugar, quienes tengan la intención de formar un partido político estatal, deben presentar una solicitud ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila de Zaragoza y acreditar los requisitos que exige el código electoral de la entidad;
- Hecho lo anterior, el Instituto cuenta con noventa días naturales para resolver lo que en Derecho corresponda;
- Empero, una vez iniciado el proceso electoral, no podrá aprobarse ningún registro y deberán suspenderse los trámites atinentes hasta la conclusión del mismo.

Como puede verse una vez presentada una solicitud ciudadana para obtener el registro como partido político estatal, la autoridad administrativa electoral cuenta con noventa días naturales para otorgar o no el registro, por lo que en términos generales, cumplido dicho plazo, debe emitirse la resolución correspondiente.

Sin embargo, existe un caso de excepción que puede interrumpir el cómputo de esos noventa días, mismo que tiene que ver con el inicio de proceso electoral, donde la autoridad se encuentra constreñida a no aprobar ningún registro o, en su caso, suspender el trámite atinente **hasta la conclusión del mismo**.

Este escenario, en concepto de este órgano jurisdiccional implica, **bajo un criterio sistemático**, que una vez concluido el proceso electoral que dio cabida a la suspensión del procedimiento de registro, debe continuarse el mismo a efecto de que la autoridad administrativa electoral, dentro del plazo pendiente que le otorga el párrafo 1, del citado numeral, esté en posibilidad de determinar si el grupo de ciudadanos cumple o no con los requisitos para ser considerado un partido político estatal.

Ello, pues la norma en cuestión no hace referencia á cada proceso electoral, lo que evidenciaría la continuación de

SUP-JRC-1/2014

procesos electorales de manera indefinida; tampoco expresa un proceso electoral, lo que daría pauta a otro ejercicio interpretativo a efecto de verificar la posibilidad/de definir a cuál proceso electivo se refiere.

Por el contrario, la norma hace referencia a el proceso electoral, por lo que, atendiendo a un criterio sistemático y contextual debe entenderse referido al proceso electivo siguiente a la prestación de la solicitud de registro, pero sólo a ese, puesto que, se insiste la norma no regula dos o más procesos electorales.

En esta tesitura, el dispositivo legal bajo estudio, desde la óptica de este tribunal, no impide al órgano administrativo electoral continuar con los trámites de registro atinentes una vez concluido el proceso electoral que motivó la suspensión del trámite o la aprobación atinente.

*Dicho de otra forma, el proceso para la obtención de registro como partido político estatal en Coahuila se compone de una serie de actos concatenados entre sí que tienen su génesis en la presentación de la solicitud correspondiente y que en términos generales culmina en un plazo máximo de noventa días después con la emisión de la resolución correspondiente por parte del órgano administrativo electoral, tiempo que, en concepto de este órgano jurisdiccional puede **suspenderse sólo una vez**, si durante el análisis de la documentación correspondiente da inicio un proceso electoral en la entidad; no obstante ello, la reactivación de dicho procedimiento debe acontecer de manera inmediata y automática después de concluido dicho proceso comicial hasta la conclusión del mismo, es decir, hasta que el Instituto emite el fallo correspondiente, sin que sea válido que se pretenda suspender nuevamente debido al inicio de un nuevo proceso electoral, pues ello haría nugatorio o restringiría injustificadamente el derecho de asociación política de los ciudadanos, dada la configuración actual del sistema electoral de la entidad.*

En efecto, interpretar que el artículo bajo estudio pudiera aplicarse indefinidamente, es decir, cada vez que inicie un proceso electoral, podría vulnerar el derecho de asociación de los ciudadanos que pretendan constituir un partido político estatal, puesto que el derecho a conformar partidos estaría supeditado al desarrollo de procesos electorales en la entidad, aspecto que de ninguna manera puede estar por encima del derecho político-electoral de asociación política, pues ello, en el caso, implicará una suspensión constante y continua en el procedimiento de registro como partido

político, dada la manera en que actualmente se encuentran interrelacionados los procesos comiciales en Coahuila.

Al respecto, a foja cuarenta y siete de la resolución impugnada se advierte lo siguiente:

Así, en el año dos mil nueve (2009) se llevó a cabo el proceso para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos en la entidad; en dos mil diez (2010), el proceso extraordinario para la elección de los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios de Juárez y Lamadrid; en el año, dos mil once (2011) el proceso electoral ordinario 2010 - 2011, para la elección de Gobernador e integrantes del Congreso del Estado y en dos mil doce (2012) dio inicio el relativo a la renovación de ayuntamientos, cuya jornada electoral se celebró el pasado siete (07) julio.

Lo anterior, aunado al hecho notorio de que el pasado primero de noviembre de este año dio inicio el proceso electoral para la renovación de los integrantes del Congreso del Estado de Coahuila evidencia que desde el año dos mil nueve dicha entidad se encuentra inmersa en procesos electorales, aspecto que robustece la interpretación efectuada por esta Sala Superior del alcance de la suspensión en los trámites atinentes al registro como partido político con motivo del inicio del proceso electoral local.”

De lo anteriormente expuesto se conoce que la Sala Superior sostuvo que el proceso para la obtención de registro de partido político estatal solo puede suspenderse por una sola vez, sin que sea válido que se pretenda suspender nuevamente debido al inicio de otro proceso electoral, pues ello restringiría injustificadamente el derecho de asociación política de los ciudadanos.

Por otra parte, se estima que por quienes esto resuelven que el ámbito personal de validez de aplicación del artículo 30, numeral 1 y 2, es a **las personas interesadas en obtener su registro como partido político estatal**, circunstancia que impide su aplicación al presente caso que nos ocupa, pues se trata de agrupaciones políticas estatales.

En efecto, resulta evidente que el artículo en cita está referido a los partidos políticos estatales, cuya naturaleza jurídica es distinta de las agrupaciones políticas y cuyo procedimiento de registro está claramente diferenciado en la legislación electoral.

Los partidos políticos son Considerados por la base I, del párrafo segundo del artículo 41 constitucional como entidades de interés público, las cuales tienen como finalidad

SUP-JRC-1/2014

promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Así mismo, el artículo 23 del Código Electoral señala que los partidos políticos son entidades de interés público que expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En cambio, las **agrupaciones políticas estatales**, definidas por el artículo 32, numerales 1 y 2 del Código Electoral, como formas de agrupación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. Las asociaciones políticas no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de "partido" o "partido político".

Como se puede observar, las diferencias entre ambos tipos de asociaciones son de tal naturaleza que no existe punto de equiparación entre unas y otras, de ahí que tal distinción ha sido plasmada por el Código Electoral, consideraciones que se han visto reforzadas por el criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES. SU NATURALEZA Y FINES (CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL).” (Se transcribe).

Por ello, al ser distinta la naturaleza jurídica de las agrupaciones políticas estatales a la de los partidos políticos, se estima que no resulta aplicable el artículo 30 y en específico el numeral 2 del Código Electoral, al señalar que no podrá aprobar ningún registro de partido político estatal una vez iniciado el proceso electoral, debiendo suspenderse el trámite de registro de **partido político estatal**, hasta la conclusión del mismo pues la hipótesis que no se actualiza en el caso que nos ocupa ya que se trata del trámite de registro de una **agrupación política estatal y no de un partido político**, de ahí que devengan **INFUNDADAS** las manifestaciones vertidas en vía de agravio por el actor e insuficientes para lograr la pretensión.

Máxime que ni el artículo 32 del Código Electoral que regulan en específico la formación, requisitos y registro de las asociaciones políticas estatales, así como los Lineamientos

de las Asociaciones Políticas vigentes en el Estado aprobados por el Consejo General del Instituto no contemplan la suspensión del trámite de registro de estas una vez iniciado el proceso electoral, motivo por el cual la autoridad responsable no tenía la facultad de suspender el trámite correspondiente iniciado por el grupo de ciudadanos denominado asociación Política Estatal Francisco Villa el día veintiocho (28) de octubre del año en curso.

Ni muchos menos que al iniciar otro proceso electoral la Secretaría Ejecutiva deba de comunicar al Tribunal la imposibilidad de continuar el registro hasta en tanto se resolviese el último de los medios de impugnación que se haya interpuesto o cuando se tenga conocimiento de que no se presentó ninguno como lo sostiene el enjuiciante.

Por lo expuesto al haber resultado **INFUNDADOS** los agravios expuestos por el partido actor, con fundamento en el artículo 71, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA el acuerdo **78/2013**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, en sesión ordinaria de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece, mediante el cual aprobó el registro de la Asociación Política Francisco Villa.”

CUARTO. Agravios. De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el partido político actor, hace valer los agravios siguientes:

“ÚNICO AGRAVIO. Causa agravio al Partido Progresista de Coahuila el que la *responsable* en su sentencia indebidamente convalidó las subsanaciones y correcciones, de los documentos básicos de la Asociación Política Francisco Villa que a su vez fueron realizadas sin ningún fundamento legal por el instituto electoral local, violentando en perjuicio del Pueblo de Coahuila y del Partido Progresista los principios de legalidad y certeza que deben prevalecer en sus actos.

El Tribunal Estatal Electoral realizó una incorrecta interpretación de los artículos 32 numeral 6 del *Código Electoral*, y del 14 de nuestra Carta Magna entendiéndose Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al tenor de los cuales, pues en ninguna parte consta que las agrupaciones que pretendan ser asociaciones políticas estatales puedan corregir, subsanar y modificar después de

SUP-JRC-1/2014

haber presentado su solicitud de registro ante el instituto electoral local.

Del análisis del artículo 32 de nuestro código electoral local en tal virtud, se estima que la única regla que resultaría aplicable para las faltas en los requisitos que deben contener los documentos básicos de las asociaciones políticas estatales es lo estipulado en el artículo 32 numeral 6 dejando a los aspirantes la oportunidad infinita de que se realice la garantía de audiencia conforme al artículo 14 constitucional, que la Agrupación Política Francisco Villa manifestara lo que a derecho convenga, mas no a corregir requisitos insubsanables como indebidamente convalida la responsable en su sentencia, pues nuestro código electoral local no faculta al instituto electoral local en ninguna parte del artículo 32 a solicitar correcciones y menos de requisitos insubsanables o de origen como los aprobados por la Asociación Política Francisco Villa en su asamblea estatal constitutiva.

Similar criterio de requisitos insubsanables fue utilizado por esta H. Sala Superior en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-517/2008.

Máxime que como se puede apreciar en el expediente 124/2013 el 29 de noviembre de 2013, mediante oficio No. IEPCC/SE/5372/2013, la secretaria ejecutiva en funciones del instituto electoral local, notificó al grupo de ciudadanos denominado Asociación Política Francisco Villa, el resultado de la verificación de los requisitos de los documentos básicos, para que realizara las aclaraciones y correcciones que considerara prudentes, a fin de otorgarle la garantía de audiencia y manifestara lo que a su derecho convenga, y en su caso subsanara las deficiencias advertidas en requisitos insubsanables aprobados de origen por la Asociación Ciudadana Francisco Villa en su asamblea estatal constitutiva de 4 fojas en original, documentos entregados mediante oficio sin número por la asociación en mención en el día 28 de octubre de 2013.

De las observaciones realizadas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos se aprecia en el oficio sin número de fecha 27 de noviembre de 2013 dirigido al Lic. Gerardo Blanco Guerra que la Asociación Francisco Villa no cumple con los elementos mínimos para ser considerada democrática debido a que en su asamblea estatal constitutiva se aprobaron declaración de principios, programa de acción y estatutos totalmente contrarios a la vida democrática en el país, requisitos insubsanables de acuerdo al criterio utilizado

por la H. Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-517/2008, siendo que esos mismos requisitos: estatutos, declaración de principios y programa de acción fueron aprobados en asamblea estatal constitutiva por la Asociación Francisco Villa siendo que la solicitud no se encuentra debidamente integrada o presenta omisiones graves, la subsanación opera sólo cuando se trate de cuestiones que puedan legalmente ser salvadas o corregidas, que de conformidad con el procedimiento y las etapas legales para la constitución de una asociación política, tendrían que referirse a los requisitos formales de la propia solicitud, de los documentos que deben anexarse con ella o los elementos técnicos de soporte necesarios; o bien, cuando se trate de omisiones o irregularidades contenidos en los documentos básicos, siempre que estén relacionados con aspectos formales, procedimentales u orgánicos no opera tal subsanación, es decir, la responsable convalida ilegalmente la subsanación en requisitos de origen de la Asociación Francisco Villa.

Por lo considerado, se deberá revocar, en lo conducente, la sentencia del *tribunal estatal electoral* y modificar el Acuerdo 78/2013, del *Consejo General* dejándose sin efecto el registro otorgado como Asociación Política Estatal a la Organización Ciudadana Francisco Villa.

CONCEPTOS LEGALES VIOLADOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que la resolución emitida por la responsable viola el principio de legalidad, y seguridad, ASÍ COMO EL SER GARANTE DE LA VIDA POLÍTICO-ELECTORAL EN EL ESTADO VULNERANDO DE MANERA SISTEMÁTICA IMPERATIVOS TANTO LEGALES Y CONSTITUCIONALES ARTICULOS 14, 16, 41 y 32 NUMERAL 6 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA; POR LO QUE SOLICITAMOS A ESE TRIBUNAL DECRETE LA INVALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO POR EL ACTOR.”

QUINTO. Cuestión preliminar. Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario tener en cuenta la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral, lo cual implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JRC-1/2014

Entre estos destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente.

Además, es criterio de esta Sala Superior³, que si bien para la expresión de agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el enjuiciante, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, esta Sala Superior se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí, que invariablemente los motivos de disenso deban estar encaminados a destruir la validez de todas las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al emitir la sentencia ahora reclamada, esto es, el actor debe hacer

³ Véase jurisprudencia 3/2000 de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, visible en las páginas 122 y 123

patente que los argumentos en los cuales la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a derecho.

SEXTO. Estudio de fondo.

El partido actor pretende la revocación de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila, en la que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en esa entidad federativa, que otorgó el registro como agrupación política local a la asociación ciudadana Francisco Villa, para que quede sin efecto.

Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido recurrente, en atención a lo siguiente:

En primer lugar, porque la base de su pretensión en la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral, la sustenta en una causa de pedir distinta a la que hizo valer ante el tribunal electoral local, ya que ante dicho órgano jurisdiccional el partido actor sostuvo, sustancialmente, que el instituto electoral local **previno** indebidamente a la asociación de ciudadanos para que subsanara las deficiencias de su solicitud de registro, sin que la legislación electoral previera esa posibilidad; en atención a ello, dicho órgano jurisdiccional local resolvió que sí era jurídicamente permisible que el instituto electoral local emitiera realizara dichos requerimientos, en cambio, ahora el partido sostiene que el requerimiento fue

SUP-JRC-1/2014

indebido porque no resultaba válido prevenir sobre **aspectos sustanciales específicos, vinculados a los documentos básicos.**

De manera que sobre este último aspecto, el tribunal local no tuvo la oportunidad de pronunciarse, ya que la materia se limitó a determinar si existía la posibilidad jurídica de prevenir o no a la referida agrupación, como se demuestra enseguida.

En efecto, en el asunto que nos ocupa consta que la asociación de ciudadanos denominada *Asociación Política Francisco Villa* presentó solicitud para constituirse como asociación política estatal ante el Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Coahuila.

En atención a ello, el instituto electoral local inició el procedimiento de registro correspondiente, y una vez revisada la solicitud, al advertir inconsistencias en sus documentos básicos, notificó a la agrupación solicitante, a fin de otorgarle garantía de audiencia y que manifestara lo que a su interés conviniera o subsanara las deficiencias advertidas.

En respuesta, la agrupación de ciudadanos realizó las correcciones que estimó pertinentes.

Hecho lo anterior, el instituto electoral local determinó que las deficiencias se subsanaron y que se cumplieron los requisitos legales, por lo cual otorgó el registro como agrupación política estatal.

En contra del acuerdo que contiene dicha determinación, el Partido Progresista de Coahuila promovió juicio electoral ante el tribunal electoral de esa entidad federativa, en el cual adujo, en esencia:

-Que la autoridad administrativa electoral carecía de facultades e infringió la ley al emitir un acuerdo de prevención a la agrupación solicitante, pues en su concepto, ante una deficiencia en la solicitud debió decretarse la negativa de registro, de manera que, se quejó de que el instituto electoral se apartó del código local, pues éste indicó que **después de la revisión de los requisitos establecidos, ante la existencia de algún incumplimiento se formularía el dictamen en sentido negativo, más nunca facultaba a la secretaría ejecutiva para emitir acuerdos preventivos**⁴.

⁴ En forma textual, el partido actor sostuvo ante el tribunal electoral local: *PRIMER AGRAVIO.- La autoridad responsable violenta al emitir el acuerdo impugnado, el punto número 6 del artículo 32 del Código Estatal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, como consecuencia la resolución hoy cuestionada carece en demasía de los requisitos fundamentales de fundamentación y motivación que deben contener los actos administrativos.*

En efecto, lo anterior se demuestra en virtud de que el día 29 de noviembre del año en curso, la secretaría ejecutiva mediante oficio No. IEPCC/SE/5372/2013, notificó el resultado de la revisión de los documentos básicos, para el efecto de que fueran subsanadas las deficiencias advertidas referente a la declaración de principios, programa de acción, estatutos y otorgarle la garantía de audiencia y que el grupo de ciudadanos denominado partido campesino popular manifestara lo que a su derecho convenga.

Luego, mediante escrito sin número de fecha 06 de diciembre del año en curso, el grupo ciudadano denominado Francisco Villa, presentó los documentos considerados necesarios al efecto de intentar subsanar las deficiencias y cumplir con lo dispuesto en el artículo 32, numeral 3, inciso b) del código electoral.

Ahora bien, en el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza el artículo 32 numeral 4 precisa que "los interesados presentarán, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acrediten los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el consejo general del instituto", en el mismo código electoral local se dice que el numeral 6 del artículo 32 en comentario, establece que "cuando proceda el registro, el consejo expedirá el certificado respectivo. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada".

De lo expuesto se puede obtener con suma facilidad que la Secretaría Ejecutiva al emitir más que un acuerdo de vista respecto de las irregularidades encontradas, dictó acuerdos de prevención para otorgar mayor oportunidad a la Asociación Política

SUP-JRC-1/2014

En atención a ello, el tribunal electoral local determinó que no asistía razón al recurrente, porque de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de la Constitución y los tratados internacionales, así como de una jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, se advertía que, ante las deficiencias de la solicitud de registro de una agrupación o partido político, debía requerirse al solicitante a fin de que manifiestara lo que a su interés convenga o subsanara las irregularidades advertidas, previamente a la aprobación o negativa de su petición.

En la demanda del presente asunto, el partido político actor, ahora acepta que existe la posibilidad jurídica de realizar prevenciones o requerimientos por parte de la autoridad administrativa electoral local en un procedimiento para obtener el registro como agrupación política, sin embargo, modifica su planteamiento inicial, pues más allá de cuestionar lo determinado por el tribunal local en torno a la posibilidad de requerir en el procedimiento de registro, se queja de que el

Francisco Villa y amplias facilidades respecto de su registro extralimitando sus facultades, pues como ya se transcribió en los anteriores párrafos, el Código Electoral del Estado es nítido al indicar que después de la revisión de los requisitos establecidos ante la existencia de algún incumplimiento se formulara el dictamen en sentido negativo, mas nunca faculta a la secretaria ejecutiva para emitir acuerdos preventivos, lo expuesto denota una ausencia de motivación y fundamentación del acto controvertido no obstante que al dotar la resolución de una supuesta motivación ésta no encuadra con lo dispuesto en la norma rectora del procedimiento (fundamentación por inferencia), por lo tanto referida motivación se debe tener por existente al partir de presupuestos jurídicos erróneos por ende ausente de fundamentación, situación contraria a lo dispuesto en el párrafo primero, segundo y tercero del artículo 7, párrafos primero, segundo y tercero del artículo 8, párrafo primero, fracción II, 155 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo expuesto tiene sustento por analogía en el siguiente criterio:

“ACCESO A LA JUSTICIA. SE RESPETA ESTA GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE SOLICITUDES PARA REGISTRO COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS.” (Se transcribe).

requerimiento que la responsable hizo a la agrupación es indebido porque versó sobre el incumplimiento de **aspectos sustanciales** para obtener dicho registro.

Esto es, ahora el partido sostiene que el requerimiento fue indebido porque otorgó la oportunidad de que se subsanaran deficiencias o inconsistencias sustanciales de la solicitud de registro de la agrupación política, que debía conducir directamente a un dictamen negativo y al rechazo del registro, **porque se trataba de un incumplimiento en solicitud que afectaba los principios democráticos**, cuando lo analizado por el tribunal electoral local a partir de lo expuesto por el actor ante esa instancia, sin que éste se queje en el presente asunto, de un estudio incongruente, sino que únicamente tuvo por objeto analizar la potestad jurídica del instituto electoral para requerir en el procedimiento de solicitud de registro a efecto de garantizar el derecho de audiencia, sin estudiar la materia o tópicos de la prevención concreta y si las causas que dieron lugar a la misma lo permitían.

De manera que, la litis o controversia versó en torno a la atribución o facultad del instituto electoral local para prevenir por deficiencias de la solicitud en el procedimiento de registro respectivo, en cambio, ahora el partido actor se queja de que ese requerimiento en concreto fue indebido, por el tipo especial de prevención, ya que en su concepto involucra aspectos sustanciales que resultan insubsanables, concretamente, porque estima que la prevención realizada tuvo como origen la

SUP-JRC-1/2014

falta de apego de los documentos básicos a principios democráticos.

Ante ello, es evidente que su motivo de inconformidad versa sobre aspectos novedosos respecto de las cuales el tribunal responsable no tuvo la oportunidad de pronunciarse.

Precisamente, porque, como se señaló, durante la cadena impugnativa la litis se enderezó exclusivamente a dilucidar si dentro del procedimiento de registro de agrupaciones políticas en Coahuila, resultaba permisible jurídicamente, realizar prevenciones o vistas respecto a inconsistencias o errores detectados en los documentos básicos, a fin de que las partes interesadas pudieran realizar las correcciones necesarias.

Por ello, el tribunal electoral local se ciñó a sustentar correctamente que en los procedimientos para determinar sobre el otorgamiento de registro a una agrupación política estatal, los institutos electorales locales tienen el deber de prevenir a los actores en caso de que exista alguna deficiencia formal en la solicitud, para garantizar el derecho de audiencia como parte del debido proceso.

Sin que en la demanda del presente juicio constitucional se queje de un análisis incongruente o de que en el juicio local hubiera hecho valer ese planteamiento y que la responsable lo analizara de manera incorrecta o lo dejara de estudiar.

SUP-JRC-1/2014

De manera que, en el presente asunto, no es posible renovar la instancia para dar una nueva oportunidad a la parte actora, de manifestar alegaciones que no fueron objeto de estudio ante la autoridad emisora del acto impugnado en este juicio, como ocurre en el caso, ya que el partido recurrente sostiene que no debió existir oportunidad de subsanar las deficiencias porque se referían a errores sustanciales detectados en los documentos básicos, apoyado en lo decidido por este tribunal en el expediente SUP-JDC-517/2008, precisamente, porque ello no fue mencionado ante el tribunal local; de ahí lo ineficaz de su planteamiento.

Además de que tales manifestaciones no fueron planteadas ante el tribunal electoral local, razón por la que no tuvo la oportunidad de pronunciarse. Máxime, que en el presente asunto el partido actor_deja de aportar mayores detalles, respecto a cuáles son las normas o aspectos de los estatutos, declaración de principios, o programa de acción que se apartan del principio democrático.

De ahí que no le asista la razón al partido recurrente.

Por estas razones, dado que el planteamiento del partido actor fue desestimado, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por el tribunal responsable.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

SUP-JRC-1/2014

ÚNICO. Se confirma la sentencia de veintiocho de diciembre de dos mil trece, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila, en el expediente del Juicio Electoral 124/2013.

NOTIFÍQUESE: por **correo electrónico** a la parte actora, por así haberlo solicitado en su demanda; por **oficio** al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 28; y 29, párrafo 5; y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SUP-JRC-1/2014

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA